

Amicus curiae  
“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el  
contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

**Amicus Curiae**  
**“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al  
debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado  
Tren Maya”**

**INSTITUCIONES QUE SUSCRIBEN EL DOCUMENTO**



Centre  
de recherche  
et d'enseignement  
sur les droits  
de la personne



Human Rights  
Research  
and  
Education  
Centre

**Washington, D.C. y Ottawa**

**Febrero de 2023**

## Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

### **Información de las organizaciones firmantes del amicus curiae**

#### **Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso**

DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de cabildeo. La finalidad de nuestro trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales.

Página Web: <https://www.dplf.org/es>

#### **Información de contacto:**

David Lovatón Palacios

Asesor legal senior

Fundación para el debido proceso (DPLF, por sus siglas en inglés)

Correo electrónico: [dlovaton@dplf.org](mailto:dlovaton@dplf.org)

#### **Clínica de Derechos Humanos del Human Rights Research and Education Centre, Universidad de Ottawa**

La Clínica de Derechos Humanos es una iniciativa del Human Rights Research and Education Centre de la Universidad de Ottawa que, mediante una aproximación interdisciplinaria, procura: (i) fortalecer la protección de los derechos humanos a través de la investigación, capacitación y asistencia técnica respecto a la implementación de los estándares de derechos humanos; (ii) fomentar el desarrollo de capacidades y prestar recomendaciones para que las políticas públicas tengan un enfoque de derechos humanos; y (iii) promover el estudio sobre los derechos humanos en Canadá.

Página Web: <https://cdp-hrc.uottawa.ca/>

#### **Información de contacto:**

Salvador Herencia-Carrasco

Director- Clínica de Derechos Humanos-

Human Rights Research and Education Centre, Universidad de Ottawa

Correo electrónico: [shere045@uottawa.ca](mailto:shere045@uottawa.ca)

#### **Instituto de Defensa Legal (IDL) de Perú**

El Instituto de Defensa Legal (IDL), es una organización no gubernamental dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho en el Perú y en América Latina. Creemos haber jugado y desempeñar un rol importante en la denuncia de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante los años de la violencia política (1980-2000), en la lucha contra el régimen autoritario de Fujimori y Montesinos y en la recuperación y consolidación de la democracia, en temas claves como la reforma de la justicia, la reforma de los cuerpos

Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

de seguridad, el respeto a la libertad de prensa, la transparencia de la gestión pública y el combate a la corrupción y la implementación de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). El IDL cuenta con un área de Pueblos Indígenas, que viene acompañando y asumiendo la defensa legal de derechos de pueblos indígenas y desarrollando una línea de litigio estratégico de casos emblemáticos.

Página web: [www.idl.org.pe](http://www.idl.org.pe)

**Información de contacto:**

Juan Carlos Ruiz

Coordinador del área de litigio constitucional

Instituto de Defensa Legal (IDL)

Correo electrónico: [jruiz@idl.org.pe](mailto:jruiz@idl.org.pe)

Amicus curiae  
“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el  
contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

**Tabla de Contenidos**

<b>Sección</b>	<b>Página</b>
1. Sobre el instituto del <i>amicus curiae</i> y el interés de la organización firmante de este escrito	5
2. Introducción y resumen de los hechos del caso	6
3. Violaciones del derecho a las garantías y protección judicial	7
4. Violaciones del derecho al debido proceso	16
5. Algunas conclusiones	22

**1. Sobre el instituto del *amicus curiae* y el interés de las organizaciones firmantes de este escrito**

## Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como *amicus curiae*. Se trata de un instituto que remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar elementos de juicio sobre los hechos o *de iure* a un tribunal, para una mejor solución de una controversia jurídica<sup>1</sup>.

En el sistema legal anglosajón, los primeros registros de la intervención de los *amici curiae* han sido codificados en 1403, con un uso más extendido a partir del siglo XVII en el Reino Unido<sup>2</sup>. En los Estados Unidos, dicha figura fue utilizada por primera vez ante la Suprema Corte en 1821 y, desde entonces, ha sido utilizada de forma recurrente por organizaciones de la sociedad civil, academia, abogados/as y entidades estatales<sup>3</sup>.

Desde sus orígenes, el instituto del *amicus curiae* se ha consolidado como una herramienta ciudadana de maximización de principios y valores compartidos por una comunidad jurídica. Con la consolidación del Estado democrático de Derecho y su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, el mencionado instituto pasó a trascender el ámbito doméstico de construcción doctrinal y jurisprudencial del Derecho.

Actualmente, el instituto del *amicus curiae* se encuentra incorporado en la práctica jurisdiccional de la mayor parte de los altos tribunales latinoamericanos. De igual manera, la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, entre otros tribunales y cortes internacionales, consagran expresamente en sus reglamentos o estatutos, o a través de una práctica consolidada, la intervención de los *amici curiae*. También en el ámbito de los tribunales arbitrales con competencia para resolver controversias sobre tratados de inversión y libre comercio; así como los tribunales penales *ad hoc*, tales como los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona, es una práctica regular la intervención de *amici curiae*<sup>4</sup>.

En México, el Acuerdo 10/2007 de 3 de mayo de 2007, adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, habilitan la intervención de los *amici curiae* en controversias decididas por los tribunales mexicanos.

---

<sup>1</sup> Scourfield McLauchlan, “Judithanne, Congressional Participation As Amicus Curiae Before the U.S. Supreme Court. LFB Scholarly Publishing” (2005), pág. 266.

<sup>2</sup> Salinas Ruiz, José, “Amicus curiae: institución robusta en Inglaterra y Estados Unidos, incipiente en México”. Derecho en Libertad, Revista de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey (2008), pág. 12.

<sup>3</sup> Fontana Pedrollo, Gustavo & de Campos Velho Marte, Leticia, “Amicus Curiae, Elemento de Participação Política nas decisões judiciais-constitucionais.” *Ajuris* (2005), pág. 163.

<sup>4</sup> Véase Pascual Vives, José Francisco, EL DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. Revista Electrónica de Estudios Internacionales (2011), disponible en: [www.reei.org/index.php/.../Estudio\\_PASCUAL\\_FcoJose.pdf](http://www.reei.org/index.php/.../Estudio_PASCUAL_FcoJose.pdf)

## 2. Introducción y resumen de los hechos del caso

El proyecto denominado “Tren Maya” es un megaproyecto federal de infraestructura que consiste en la construcción de 1,525 kilómetros de vías ferroviarias, 15 estaciones y otros elementos asociados a su funcionamiento<sup>5</sup>. Dicho proyecto, a cargo principalmente del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), interconectaría en un solo sistema a los estados de Tabasco, Campeche, Chiapas, Yucatán y Quintana Roo, en el sur de México.

Desde que se anunció la obra en julio de 2018<sup>6</sup> diversas autoridades de los distintos niveles de gobierno han intervenido en la planeación, desarrollo y construcción de dicho proyecto; al mismo tiempo, se han presentado acciones y omisiones que podrían ser consideradas como violaciones de derechos humanos, mismas que han sido judicializadas en los distintos juicios de amparo que se hace mención más adelante y con mayor detalle en este documento.

Cabe mencionar que dichos cuestionamientos parecen legítimos y por lo menos desde 2020 existen registros de señalamientos y preocupaciones por parte de mandatos temáticos<sup>7</sup> del Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dirigidos al Gobierno de México a fin de requerir información y explicaciones sobre violaciones al derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado; sobre la obstaculización del acceso a información pública relacionada con el proyecto; sobre la exención de estudios importantes de impacto ambiental; sobre los procesos para dar a conocer información sobre impactos ambientales, sociales, culturales y de otro tipo; sobre el estado de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en la región; sobre el desalojo de algunas comunidades; sobre la violación a derechos humanos en el marco de la pandemia por COVID-19 y sobre una posible militarización de algunos tramos del referido megaproyecto.

---

<sup>5</sup> FONATUR, Presentación informativa del Tren Maya, 28 de mayo de 2019, disponible en: <https://bit.ly/2YUxJzr>.

<sup>6</sup> Plataforma AMLO, Conferencia de prensa, 23 de julio de 2018, disponible en: <https://bit.ly/2QGFANS>.

<sup>7</sup> Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos:

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25562>.

## Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

En diciembre de 2022<sup>8</sup>, diversos relatores de Naciones Unidas manifestaron nuevamente su llamamiento al Estado mexicano por poner en peligro los derechos de los pueblos indígenas y otras comunidades a la tierra y los recursos naturales, los derechos culturales y el derecho a un medio ambiente sano y sostenible.

En este contexto, diversos actos y omisiones de las autoridades que intervienen en la realización del proyecto parecen constituir, entre otras, violaciones de los derechos de garantías y protección judicial y al debido proceso, consagrados en la Constitución mexicana y en los tratados de derechos humanos ratificados por México, en especial, los artículos 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), respectivamente. Violaciones que deben ser analizadas a la luz de los estándares construidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, el presente *amicus curiae* se referirá: i) al Acuerdo de concentración SECNO/STCCNO/362/2021 del Consejo de la Judicatura Federal mediante el cual se acumularon diversos juicios de amparo promovidos en contra de FONATUR y otras autoridades federales y ii) al “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional del Presidente de la República”, por medio del cual se aplican criterios de seguridad nacional con la finalidad de crear un régimen jurídico especial para la realización del proyecto Tren Maya.

### 3. Violaciones del derecho a las garantías y protección judicial

En los juicios de amparo promovidos por quejosos afectados por acciones y omisiones de las autoridades federales implicadas en la construcción del proyecto Tren Maya han existido violaciones al derecho a las garantías y protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 8 del mismo instrumento. Algunas formas de denegación de la justicia se han presentado en la forma de:

- Obstaculización de la admisión de las demandas.

---

<sup>8</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos ; Francisco Cali Tzay, Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Saad Alfarargi , Relatora Especial sobre el Derecho al Desarrollo; Alexandra Xanthaki, Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales, Clément Nyaletsossi Voule, Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Margaret Satterthwaite, Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados ; Mary Lawlor ,Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos , Irene Khan,Relatora Especial sobre la libertad de opinión y de expresión; Ashwini K.P, Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, David R. Boyd, Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/12/mexico-government-and-business-must-address-negative-impacts-train-maya>.

## Amicus curiae

### “Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

- Cuestionamiento del interés para presentar demandas de amparo.
- Inadmisibilidad de demandas sin previo análisis preliminar o de fondo.
- Negativa de otorgamiento y revocación indebida de suspensiones provisionales y definitivas.
- Concentración de juicios de diversa naturaleza en un solo juzgado sin el consentimiento de los quejosos.

Si bien en cada caso en concreto deben analizarse la admisibilidad y procedencia de un juicio de amparo, existen criterios generales que no deben pasarse por alto y deben aplicarse a todos los casos. Por ejemplo, en cuanto al interés para promover, por sí mismos o a través de sus representantes, juicios de amparo tratándose de casos que involucren a personas y/o comunidades indígenas, la Constitución mexicana, en su artículo 2 fracción VIII, señala expresamente en la lista de derechos de personas indígenas *“VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales”*.

El artículo 4° de la Ley de Amparo, que exige que el juicio de amparo únicamente sea promovido por la parte a quien le perjudique la ley o acto, en concordancia con el artículo 2° Constitucional, permite que la protección judicial de los pueblos indígenas sea solicitada por quien tradicionalmente los represente, o bien, por los miembros de la comunidad o pueblo afectado, en lo individual. De ahí que los quejosos de los amparos presentados -que entendemos forman parte de las comunidades mayas afectadas-, cuentan con legitimación para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a sus derechos humanos.

Sin embargo, a criterio de los órganos jurisdiccionales, los quejosos carecían de interés legítimo para reclamar a través del juicio de amparo indirecto algunos actos de autoridad que se realizaron en el contexto de la construcción del megaproyecto Tren Maya, en base a dos argumentos: i) los reclamos estribaban en su simple apreciación y, ii) que las comunidades reclamantes no señalaron cuál era la afectación indirecta.

Tanto el Juzgado Cuarto como el Quinto argumentaron que las comunidades quejosas no evidenciaban ni señalaban cómo los actos reclamados les generaban perjuicio directo o indirecto en su esfera jurídica individual o colectiva, en relación con su especial situación frente al orden jurídico, como lo exige el artículo 5o, fracción I, de la Ley de Amparo, sino que se limitaban a basar su pretensión en un interés simple, afirmando que las actividades relacionadas con el Tren Maya ponen en riesgo la salud, la vida de la población en general y el medio ambiente sano.

Por ejemplo, los jueces afirmaron en los juicios de amparo 725/2020 y 746/2020, que no se advertía que se estuviera ejecutando el proyecto en cuestión dentro del ámbito territorial en el que aducen los quejosos. Aunado a que no referían las características especiales que guarda su situación frente al orden jurídico, que los coloque en un punto diferenciado de la situación general y que los legitimen para promover el juicio de amparo. Para los Jueces en cuestión, tratándose de la materia medioambiental, la



## Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

legitimación se sienta sobre una base propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos; esto es, se requiere de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una posibilidad.

Estos argumentos utilizados por ambos órganos juzgadores obviaron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido, mediante precedentes judiciales, que basta que las personas indígenas se auto adscriban como miembros de un pueblo originario para que se reconozca su interés legítimo para reclamar en amparo contra una medida administrativa o legislativa de impacto significativo sobre su entorno, como es la falta de Consulta Previa, libre e informada<sup>9</sup>.

Al respecto, es preciso señalar que ha sido práctica de los Juzgados que han conocido los juicios de amparo presentados por comunidades indígenas, obviar que los argumentos esgrimidos en los recursos hacen referencia específica a afectaciones que el citado proyecto causa a los quejosos como integrantes del pueblo maya y, por ende, a los derechos que tienen como parte de un pueblo indígena. Se trata de afectaciones no sólo individuales, sino fundamentalmente colectivas, siendo claro, entre otras cosas, el reclamo de la ausencia de información ambiental, de estudios de impacto social; la violación a su derecho a la integridad cultural, a su derecho a la consulta, libre previa, informada y culturalmente adecuada, entre otros.

No obstante, los Juzgados de Distrito han hecho caso omiso a los criterios que tanto desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se han emitido para garantizar el pleno ejercicio del derecho a las garantías y protección judiciales para las comunidades y pueblos originarios. Al respecto, la sostenida jurisprudencia de la Corte interamericana ha sido muy clara en señalar que:

“... conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.”<sup>10</sup>

Estos criterios generales también deberán tomarse en cuenta, tratándose de casos vinculados con afectaciones al derecho humano a un medio ambiente sano,

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época Registro: 2019117 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XXVII.3o.157 K (10a.) Página: 2269

<sup>10</sup> Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 200.

## Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

particularmente lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 317/2018. Cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema vulnerado; vínculo que puede demostrarse como uno de los criterios de identificación, más no el único- cuando el accionante acredita habitar o utilizar el “entorno adyacente” del ecosistema, entendiéndolo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta:

“Para acreditar el interés legítimo en materia ambiental no es necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente, constituirá la materia de fondo del juicio de amparo”<sup>11</sup>.

En la misma línea de lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido que, en casos sobre cuestiones ambientales, los principios de precaución, *in dubio pro-natura* y participación ciudadana, son rectores<sup>12</sup> al momento de interpretar la aplicación de una norma en cumplimiento de las obligaciones de respeto y protección de las autoridades. De forma particular, el principio de precaución, dentro de sus diversos alcances, admite la incertidumbre científica o técnica pues la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversas razones, lo que impone el replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. A juicio de la Corte el principio de precautorio tiene el potencial de invertir la carga de la prueba de modo que la autoridad responsable tiene que demostrar que efectivamente no hay riesgo de daño o riesgo ambiental con elementos técnicos y/o científicos.

Así, en los amparos 1341/2021, 1342/2021 y 1346/2021, presentados por comunidades indígenas en contra de la aprobación de la Manifestación de Impacto Ambiental relativa al tramo 3, que en su momento obtuvieron suspensiones definitivas por parte de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito antes de ser enviados al Juzgado Primero, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo revocó las tres suspensiones aplicando una interpretación restrictiva.

En sus argumentos, dicho colegiado señaló que las comunidades no habían acreditado ni siquiera indiciariamente los daños ambientales que el proyecto del Tren Maya acarrearía, además de señalar que no era grave el hecho de que una de las alegaciones en las demandas de amparo hubiera sido la falta de información y participación de las comunidades, a pesar de ser estos derechos piedras angulares del Acuerdo de Escazú, ratificado por el Estado mexicano en el año 2020.

El Acuerdo de Escazú establece, por un lado, que el Estado “deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, párr. 171.

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 953/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, México, pág. 25.

## Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”<sup>13</sup>, de igual forma, “deberá asegurarse el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional”<sup>14</sup>. En ambos casos, se establecen una serie de pautas y procedimientos que establecen condiciones mínimas para que el derecho de acceso a la información y de participación en temas ambientales sean efectivos.

La Corte IDH también ha dotado de contenido estos derechos. En la Opinión Consultiva 23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos señaló que, en el marco de la obligación general de proteger el derecho a la vida e integridad (en conexión con el derecho a un medio ambiente sano), los Estados deberán actuar con la cautela debida en casos donde haya “indicadores plausibles” para prevenir un posible daño, aún en la ausencia de certeza científica<sup>15</sup>.

Desde este estándar internacional, la interpretación del Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del estado de Yucatán, no solo no incorporó ninguno de estos estándares en su interpretación a pesar de que fueron señalados por la parte quejosa, sino que fue desarticulando las diversas suspensiones otorgadas en su momento por Jueces de Distrito porque “no se pudo demostrar el riesgo y/o afectación”.

La interpretación anteriormente descrita resulta inconstitucional e inconvencional, pues dicho órgano colegiado ignoró que el hecho de avanzar la construcción de Tren Maya podría afectar la vida y el medio ambiente de las comunidades afectadas. En el presente caso y según el principio precautorio consagrado tanto por la Corte IDH como por la SCJN, basta el riesgo o posibilidad de daño ambiental, para disponer judicialmente alguna medida de protección como la suspensión.

### **A. Dilación en la substanciación de los procedimientos**

La concentración de los juicios en un solo juzgado ha significado una excesiva dilación en la substanciación de los juicios de amparo; en algunos casos la admisión de la demanda o la continuación del juicio se prolongó más de un (01) año a la espera de que la totalidad de actuaciones lleguen a dicho juzgado para poder continuar con el proceso.

Esta remisión de todos los casos, además de llevar una confusión entre los propios Juzgados sobre qué caso corresponde al expediente correcto de acumulación, conllevó a la tramitación tardía de los expedientes judiciales en un promedio entre dos y seis

---

<sup>13</sup> Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, en América Latina y el Caribe, artículo 5.

<sup>14</sup> Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, en América Latina y el Caribe, artículo 7.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Párr. 180.

## Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

meses para que el Juzgado Primero de Distrito en Yucatán comience a conocer del asunto.

En varios de los juicios, la dilación en la substanciación de los amparos presentados ha sido una constante que hace nugatorio el derecho a protección judicial y a contar con un recurso eficaz frente a violaciones alegadas a los derechos humanos. Un ejemplo de ello es el juicio de amparo 1463/2021. La demanda de amparo se ingresó el 17 de julio del 2020 ante el Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México. Por razón de turno, el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México recibió la demanda de amparo. La admitió, negó la suspensión de plano y de oficio y declinó su competencia en favor del Juzgado de Distrito en turno del Vigésimo Circuito (Chiapas). Lo que suspendió el procedimiento.

El Juez Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, quien recibió el amparo, decidió no aceptar la competencia para conocer del asunto. Por ello, el Juzgado Decimocuarto remitió los autos del juicio al Décimo Noveno Tribunal Colegiado de Circuito en la Ciudad de México para que determinara la competencia del caso. El 10 de septiembre del 2020, el Tribunal Colegiado determinó que la competencia le corresponde al Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Campeche. Dicha resolución fue notificada al Juzgado Quinto en el Estado de Chiapas en tiempo y forma.

Al juzgado Décimo Cuarto en la Ciudad de México, por otro lado, se le notificó hasta marzo de 2021, razón por la que hasta el 11 de marzo del 2021 se ordenó el envío del expediente de amparo a Campeche, es decir, seis (06) meses después de que se resolviera el conflicto competencial. Finalmente, la demanda fue admitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche bajo el número de expediente 597/2021 mediante auto de fecha 25 de mayo del 2021, dos (02) meses después desde que fuera remitida desde Ciudad de México a Campeche. En total, al Poder Judicial de la Federación le tomó pasar por 3 sedes jurisdiccionales y 10 meses decidir qué juzgado debe resolver el presente juicio.

Una vez radicado el expediente en Campeche, derivado del conflicto competencial, el Juzgado de Distrito de Campeche debía dar cuenta de todas las constancias y emitir acuerdos en relación con todas las actuaciones sobre las que no se tenía un pronunciamiento judicial. Al admitir a trámite la demanda, entre otras cosas, se confirmó la negativa de otorgar la suspensión de oficio solicitada.

Posteriormente, mediante auto de fecha 30 de julio del 2021 —sin que el Juzgado de Campeche hubiere comenzado con el procedimiento— se ordenó la concentración de todos los expedientes relacionados con el Proyecto de Desarrollo Tren Maya en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán debido a que el Consejo de la Judicatura Federal mediante Circular SECNO/23/2021 de fecha 9 de julio de 2021, dirigida a las y los Titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ordenó tal concentración, por lo que el expediente fue

## Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

remitido a Yucatán. En suma, el conflicto competencial que tomó 10 meses para hacerse efectivo fue inútil.

La notificación a las partes en un juicio de amparo, por compleja que pueda llegar a ser, no debe tomar más allá de un plazo razonable que implique que se cumplen con las formalidades del procedimiento, tanto como se garantiza el acceso a la justicia de las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales para exponer las situaciones que consideran violatorias de sus derechos. El hecho es que en los más de dos (02) años que este juicio de amparo lleva, no se ha llevado a cabo ninguna actuación tendiente a la resolución del caso o siquiera que el caso pueda continuar su curso legal.

En el Juicio 1293/2020, cuya demanda original se presentó el 9 de diciembre de 2020, la audiencia constitucional se ha diferido en diecisiete (17) ocasiones, bajo el argumento de que no se ha podido notificar a todas las autoridades de la inspección judicial, retrasando el proceso y haciendo ineficaz el juicio de amparo.

En el caso de los Juicios 820/2022 y 821/2022 el Juez Primero ha desechado varias ampliaciones de las demandas de amparo presentadas en contra de diversas autoridades en materia ambiental. Lo mismo ha sucedido con el amparo 1291/2021, donde en su momento el Juzgado Tercero de Distrito con sede en Tuxtla Gutiérrez negó la ampliación del amparo presentado por comunidades indígenas Chool de la entidad.

En el juicio de amparo 1335/2021, presentado el 21 de julio del 2020 por integrantes de comunidades indígenas de los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán y organizaciones de la Sociedad Civil, se han generado dilaciones excesivas derivadas de la declaración de incompetencia por parte de diferentes Juzgados de Distrito.

El efecto ha sido que los Juzgados de Distrito no admitan y tampoco den un trámite adecuado a las demandas. En el caso de Campeche, por un criterio geográfico muy estricto (en torno a las obras y actividades que se desarrollan únicamente en el Estado, así como para los quejosos que residen ahí), que resulta tajante porque desarticula el contenido y naturaleza de la demanda presentada, ya que el objeto de la demanda es combatir la naturaleza de un proyecto de transporte que atraviesa e impacta en cinco (05) entidades federativas distintas. Por otro lado, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, ha pospuesto la admisión de la demanda en tanto tenga a la vista la totalidad de las constancias que acompañaron la demanda de amparo original, pero obviando que una parte de esta documentación se encuentra en el Juzgado de Campeche luego de la admisión parcial de la demanda.

Es decir, transcurrieron más de dos (02) años desde la presentación de la demanda de amparo, para que las personas pertenecientes de pueblos y comunidades indígenas, ciudadanos de los estados de Quintana Roo y Yucatán, así como organizaciones de la sociedad civil, tuvieran un acuerdo admisorio de su demanda inicial.

## Amicus curiae

### “Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

En ese mismo juicio ha existido grave negligencia por parte de funcionarios que integran los Juzgados Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Primero de Distrito en el estado de Campeche y Primero de Distrito en el estado de Yucatán. Estando en su poder y bajo su resguardo, extraviaron la totalidad de las constancias que integran la demanda de amparo presentada. Esta situación es por demás grave ya que, además de los diecinueve (19) anexos que forman parte del legajo de pruebas, fueron extraviados los recibos de servicios e impuesto, identificaciones y cartas de radicación; todos documentos con datos personales y que se solicitó de forma enfática que se trataran como documentos confidenciales. Aunado a ello, tampoco se encuentra integrado de forma completa el expediente electrónico con el que se pudiera cotejar y en su caso subsanar la “no localización” de las constancias referidas; no obstante, esto tampoco es posible, dado que no fueron integrados al expediente electrónico todas y cada uno de los escritos presentados, pruebas y demás autos que lo integran.

El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán ya se encuentra en condiciones de resolver el incidente de reposición de autos, puesto que ya se le remitieron todas y cada una de las constancias que refirió como extraviadas. No obstante, el juicio continúa paralizado debido al trámite atípico de la admisión de la demanda, esta situación genera una especie de paradoja porque el extravío de los documentos es la causa de que el procedimiento no pueda continuar, pero al mismo tiempo es el fondo del incidente de reposición de autos que podría dar continuidad al proceso.

El Juzgado Primero de Distrito también ha incurrido en la falta de tramitación de los incidentes de violación a las suspensiones, cuando todavía existían. Dichos incidentes se promovieron ante el Juzgado de origen en junio y julio de 2021. No obstante, desde dicha fecha, el Juzgado Primero de Distrito no había dado apertura a dichos incidentes, dejando de esta forma la puerta abierta a las autoridades para continuar las obras del Tren Maya a pesar de la suspensión.

Al respecto la Corte IDH ha sostenido que para evaluar la rapidez con que debe tramitarse una acción o recurso de amparo, en los términos del artículo 8.1 de la CADH, es necesario determinar si la autoridad judicial competente ha actuado en concordancia con las necesidades de protección del derecho que se alega violado, en atención a la naturaleza de la situación jurídica que se alega infringida, así como a la particular situación de vulnerabilidad del accionante en relación con la posible o inminente afectación o lesión que sufriría si el recurso no es resuelto con la diligencia que la situación requiera<sup>16</sup>. En el presente caso, el trámite de las suspensiones (definitivas y provisionales) tiene por objeto mantener el estado de cosas, de forma que el juicio pueda resolverse sin que se quede sin materia de fondo; la naturaleza de las medidas cautelares requiere que su otorgamiento y cualquier interpretación sobre su aplicación se realice con prontitud.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, parr. 298.

## Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la falta de admisión y trámite de las demandas modifica sustancialmente el objeto de los distintos juicios. La lógica temporal que ha seguido el trámite y reenvío de competencias ha colocado a los quejosos en los distintos juicios de amparo en una situación de vulnerabilidad porque las razones iniciales que motivaron sus reclamos judiciales se ven directamente impactadas por el avance del megaproyecto del tren maya. A mayor tiempo transcurrido existe un mayor avance de las obras sin que ellos puedan recibir la protección judicial que solicitaron, con el riesgo que las violaciones de derechos alegadas se tornen en irreparables.

### **B. Ineficacia del Juicio de Amparo como mecanismo de protección frente al megaproyecto “Tren Maya”.**

Hasta ahora los juicios de amparo presentados por comunidades y colectivos no han cumplido con su objetivo de ser efectivos en la protección de los derechos fundamentales que estarían siendo vulnerados. Quizá el ejemplo más claro ha sido la omisión de los Jueces de Distrito, específicamente del Primero del estado de Yucatán, ante quien se concentran todos los procesos de amparo, de establecer medidas para hacer valer las suspensiones que en su momento fueron otorgadas por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así porque a pesar de que se presentaron diversos incidentes de violación a la suspensión, ya que en los juicios de amparo 1341/2021, 1342/2021 y 1346/2021 presentados en contra de la aprobación de la MIA por parte de Semarnat relativa al tramo 3, el Juzgado Cuarto de Distrito otorgó suspensiones definitivas; tanto ese Juzgado Cuarto como en su momento el Juzgado Primero de Distrito no realizaron las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares de suspensión definitiva.

Lo anterior a pesar de que, al presentar los incidentes de violación a la suspensión, las comunidades quejasas anexaron diversas pruebas y evidencias que, tanto FONATUR como la Semarnat, continuaban con las labores de construcción del citado proyecto, incluso promoviendo los avances en las páginas oficiales de las diversas dependencias públicas que participan en él.

En virtud de esas evidencias, se solicitó que se tuvieran por no cumplidas las suspensiones otorgadas, dado que las autoridades no habían cumplido con las mismas a pesar del mandato expreso de detener las obras. Sin embargo, ni Semarnat ni Fonatur realizaron todas las gestiones necesarias para que cualquier particular o por sí mismo, paralizaran las obras del proyecto “Tren Maya” desde la concesión de la medida cautelar. Lo anterior en razón de lo expuesto por el Juzgado de Distrito en la resolución de la fecha señalado con antelación, que a letra dijo:

“En ese tenor, dado que se advierte que el titular de la autorización combatida lo es el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en términos del numeral citado en el párrafo que antecede, se responsabiliza a la autoridad responsable por cualquier acto que dicho Fondo o cualquier otro particular involucrado realice en ejecución del acto

## Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

reclamado, ya que podrían ser constitutivos del delito previsto en el numeral 262, fracción III, de modo que se daría vista al Ministerio Público de la Federación para los efectos legales correspondientes”

A pesar de que se solicitó que se adoptaran las medidas de apremio, entre ellas, la denuncia a las autoridades responsables ante el Ministerio Público de la Federación por el delito que establece el artículo 262 de la Ley de Amparo; y se dé trámite al incidente de inejecución de conformidad con el artículo 158 de la Ley de la materia, ni los Jueces Cuarto ni el Primero dieron trámite a dicha petición, haciendo en los hechos, ineficiente el juicio de amparo para proteger los derechos fundamentales de los quejosos.

Al respecto, la sostenida jurisprudencia de la Corte IDH es clara en sostener que:

“... es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados... La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.”<sup>17</sup> (Subrayado nuestro)

Este palmario incumplimiento de los mandatos judiciales de suspensión de diversos tramos del Tren Maya, que continuaron con las obras de construcción, sin duda constituye una violación al derecho a las garantías y protección judiciales consagrado en el artículo 25° de la CADH, en su faz de cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

## 4. Violaciones del derecho al debido proceso

El 7 de julio de 2021 el Consejo de la Judicatura Federal determinó, mediante acuerdo SECNO/STCCNO/362/2021, concentrar todos los juicios de amparo presentados contra el megaproyecto denominado “Tren Maya”, en el Juzgado Primero de Distrito (primera instancia) y en el Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa (segunda instancia), ambos del Décimo Cuarto Circuito, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán. Dicha decisión se dio a partir de una solicitud presentada por *Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo*, como fiduciaria en el fideicomiso denominado *Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.*

La determinación de concentrar los juicios en un solo órgano jurisdiccional fue tomada sin considerar la opinión de las diversas comunidades y organizaciones que han presentado amparos en cuando menos cuatro (04) de las entidades federativas afectadas por el citado proyecto.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, parr. 220.



## Amicus curiae

### “Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

Lo anterior significa no sólo ignorar las características y peculiaridades de cada caso, sino que al concentrar todos los juicios en la ciudad de Mérida, se obstaculiza el acceso a la justicia para las comunidades que han presentado amparos y que se encuentran asentadas en los estados de Campeche, Chiapas y Quintana Roo, pues en los hechos resulta difícil que puedan presentarse o apersonarse en el juzgado dadas las distancias existentes entre dichas entidades y la capital del estado de Yucatán y los consiguientes costos económicos que ello supone.

La concentración de estos juicios en las condiciones actuales limita las posibilidades jurídicas y sociales de las presuntas víctimas de violaciones a derechos humanos. Más allá del posible sentido de las resoluciones judiciales que pudieran emitirse, esta acumulación de los juicios de amparo viola el derecho al debido proceso en su faz del derecho que tiene toda persona de ser oída, con las debidas garantías, “por un juez o tribunal competente” consagrado en el artículo 8.1° de la Convención americana.

Al respecto, la Corte IDH recuerda que “El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”. Esto implica que las personas:

“tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios...”<sup>18</sup>

Si bien en el presente caso no se han creados juzgados ni tribunales especiales o ad hoc, la concentración de todos y cada uno de los juicios de amparo interpuestos contra la construcción del tren maya en un solo juzgado y tribunal de la ciudad de Mérida, sin justificación razonable, en la práctica constituye una violación al derecho de las comunidades mayas quejas, a comparecer ante un tribunal competente previamente establecido por ley. La razón que parece estar detrás de dicha decisión de concentración de tales procesos, es contar con una suerte de “aduanas judiciales” que permita controlar y -eventualmente limitar- las decisiones jurisdiccionales de suspensión de las obras del tren maya.

Al respecto, cabe mencionar que esta práctica judicial de concentrar procesos con la aparente intención de controlarlos en pocas manos, suele ser una práctica de regímenes políticos autoritarios que buscan controlar el sistema de justicia en el derecho comparado latinoamericano. En el caso del Perú, el régimen autoritario del expresidente Alberto Fujimori que gobernó dicho país en la década de los noventa del siglo XX, echó mano de una estrategia similar al crear “pistas de control” en el Poder Judicial para controlar o maniatar algunas decisiones jurisdiccionales:

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, parr. 50.

## Amicus curiae

### “Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

“Con el pretexto de que la justicia tenía que responder a determinados fenómenos de gran envergadura... y tenía que revertir una enorme carga procesal atrasada, se hizo uso y abuso de la creación de instancias especializadas y transitorias, lo cual degeneró en lo que en la época se convino en llamar “pistas o carreteras de intervención y control”.<sup>19</sup>

Según un informe de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre acceso a la justicia, a mayor acceso a la justicia, mayor democracia: “La calidad de una democracia se mide por la tutela y vigencia de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra la posibilidad o no que tienen los ciudadanos y ciudadanas de proteger sus derechos acudiendo a un sistema o mecanismo de justicia independiente.”<sup>20</sup>

#### **A. Consideraciones sobre el Acuerdo de Concentración SECNO/STCCNO/362/2021**

En el caso *Apitz Barbera y otros c. Venezuela*<sup>21</sup> la Corte IDH sostuvo que “El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”. Esto implica que las personas:

“(...) tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos [...] Asimismo, se ha declarado que “el juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad”<sup>22</sup>.

Si bien gran parte de los criterios de la jurisprudencia interamericana que analizan el contenido del artículo 8.1 están vinculados a la creación de tribunales “sin rostro” o a la ampliación del ámbito del fuero militar, el espíritu de muchos de esos pronunciamientos radica en lo indispensable que resulta la garantía de independencia para la función jurisdiccional<sup>23</sup>.

En ese sentido, la Corte IDH ha desarrollado que el ejercicio independiente de la función jurisdiccional tiene dos facetas: la institucional y la individual. La primera está relacionada con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una

---

<sup>19</sup> AAVV, Justicia y sociedad civil. El papel de la sociedad civil en la reforma judicial: estudios de casos en Argentina, Chile, Colombia y Perú. Centro de estudios de justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2003, p. 368.

<sup>20</sup> Lovatón Palacios, David. Acceso a la justicia: llave para la gobernabilidad democrática (Informe final del proyecto “Lineamientos y buenas prácticas para un adecuado acceso a la justicia en las Américas”). Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington DC, 2007, p. 17.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 50.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 77.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317, párr. 190.

## Amicus curiae

### “Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

democracia. Por ello, esta dimensión institucional trasciende a la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad; por otro lado, la faceta individual radica en que los jueces en cada caso se encuentren sometidos a restricciones para el ejercicio de su función o presiones indebidas aún dentro del ámbito jurisdiccional<sup>24</sup>.

En el contexto de los juicios promovidos con relación al proyecto “Tren Maya”, activistas han denunciado presión hacia las autoridades jurisdiccionales<sup>25</sup>. Esta no es la primera vez que existen presiones hacia el poder judicial por resolver asuntos que tocan los intereses del gobierno federal. Hay otros tres (03) ejemplos de este tipo de “presiones externas”:

- 1) En marzo del 2021 el Presidente de la República envió una carta personal al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a su vez es el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, con el objeto de que investigue al juez que otorgó una suspensión provisional a la Ley de la Industria Eléctrica.
- 2) En septiembre del 2022 el Presidente de la República reconoció en una conferencia pública que sí ejerció algún tipo de “presión” a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que no avalaran la eliminación de la prisión preventiva oficiosa.
- 3) En noviembre de 2022 el Subsecretario de Seguridad Pública denunció públicamente en una conferencia matutina a una jueza federal por el sentido de uno de sus fallos, alegando que ella “había excedido sus facultades” y que el sentido de su sentencia “generaba impunidad”.

En torno a las presiones a juezas y jueces, la Corte IDH ha determinado lo siguiente:

“La garantía de independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes y adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos al poder judicial.”<sup>26</sup>

Si bien es un criterio que debe aplicarse en contextos específicos y examinando distintas actuaciones que van más allá de meros señalamientos, este estándar internacional de protección de los jueces ante presiones indebidas también debe ser tomado en cuenta en el presente caso.

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317, párr. 194 y 218.

<sup>25</sup> El Financiero, *Tren Maya: activistas acusan presiones a jueces para levantar suspensiones a Tramo 5 Sur*, 10 de agosto de 2022, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/08/10/tren-maya-activistas-acusan-presiones-a-jueces-para-levantar-suspensiones-a-tramo-5-sur/>.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, párr. 84: Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75 y Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 207.)

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte IDH ha establecido que i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la CADH<sup>27</sup>.

**B. Consideraciones sobre el Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional**

En noviembre de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo que declaraba al proyecto denominado “Tren Maya” como un asunto de seguridad nacional. Entre otras cosas, uno de los efectos de este acuerdo fue el otorgamiento de la autorización provisional a la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias sin que se cumplieran con los requisitos establecidos en la legislación aplicable (principalmente en materia ambiental y administrativa). En la práctica este acuerdo tuvo un efecto negativo para quienes cuestionan judicialmente diversas violaciones a sus derechos humanos, porque implicó el levantamiento de suspensiones definitivas y provisionales que ya habían sido concedidas.

En su informe sobre libertad de información y seguridad nacional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que el uso de un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional ha sido utilizado para restringir indebidamente derechos humanos, así como para justificar la persecución de grupos como defensores de los derechos humanos, periodistas o activistas, o para disponer injustificadamente el secreto en torno al funcionamiento y las actividades de los organismos de seguridad<sup>28</sup>.

En sentido similar en el informe “Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” la CIDH señala que en la región es recurrente que se proponga, o directamente se establezca, que efectivos militares asuman tareas que no son originarias en su competencia y naturaleza. Este tipo de planteamientos responden a la confusión (inintencionada o deliberada) de los conceptos de seguridad pública y seguridad nacional<sup>29</sup>, cuando es indudable que muchas tareas no están relacionadas con una amenaza u objetivo

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317, párr. 192.

<sup>28</sup> CIDH, Derecho a la libertad de información y seguridad nacional, párr. 7.

<sup>29</sup> CIDH, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, párr. 103. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

## Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

militar o que guarde relación con la soberanía del Estado como muchos gobiernos suelen justificar.

Desde esta perspectiva, el acuerdo anteriormente mencionado es una estrategia del gobierno federal para acceder a un régimen jurídico que permitiera la actuación de las distintas autoridades involucradas sin que se sometieran a un marco de cumplimiento de derechos humanos. En diciembre de 2022, a través de un comunicado conjunto, grupos de personas expertas y relatores especiales del sistema de derechos de Naciones Unidas manifestaron que este cambio de estatus del proyecto dirigido por el Estado no permite a México eludir su obligación internacional de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las personas afectadas por este megaproyecto y de proteger el medio ambiente de acuerdo con las normas internacionales<sup>30</sup>.

De igual forma, señalaron que "esta decisión no sólo tiene el potencial de permitir que los abusos de los derechos humanos sigan sin ser abordados, sino que también socava el propósito del proyecto de llevar un desarrollo social y económico inclusivo y sostenible a los cinco estados mexicanos involucrados. En este contexto, la creciente participación del ejército en la construcción y gestión del proyecto también suscita gran preocupación". (Subrayado nuestro)

Sobre el particular, es fundamental que el Poder Judicial tome muy en cuenta que la sostenida jurisprudencia de la Corte IDH ya ha establecido que la participación de las Fuerzas Armadas en labores de orden interno, son excepcionales y temporales y siempre bajo supervisión de las autoridades civiles:

“... como regla general, la Corte reafirma que el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles. No obstante, cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la participación de las fuerzas armadas debe ser:

a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;

b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;

---

<sup>30</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos ; Francisco Cali Tzay, Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Saad Alfarargi , Relatora Especial sobre el Derecho al Desarrollo; Alexandra Xanthaki, Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales, Clément Nyaletsossi Voule, Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Margaret Satterthwaite, Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados ; Mary Lawlor ,Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos , Irene Khan,Relatora Especial sobre la libertad de opinión y de expresión; Ashwini K.P, Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, David R. Boyd, Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/12/mexico-government-and-business-must-address-negative-impacts-train-maya>.

## Amicus curiae

### “Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y

d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.”<sup>31</sup>

Como se puede observar, esto no incluye la injustificada militarización de obras públicas y tramos de megaproyectos. Más bien, la presencia de las Fuerzas Armadas aumentaría la vulnerabilidad de las comunidades indígenas que se oponen a la realización de este proyecto.

## 5. Algunas conclusiones

1. El proyecto denominado “Tren Maya” es un megaproyecto federal de infraestructura que consiste en la construcción de 1,525 kilómetros de vías ferroviarias, 15 estaciones y otros elementos asociados a su funcionamiento. La magnitud y localización de este proyecto supone un riesgo y ha impactado en la vida y goce de derechos de personas, de pueblos y comunidades indígenas de la Península de Yucatán. Diversas acciones y omisiones de autoridades del Estado mexicano en el contexto de la construcción de este proyecto podrían ser consideradas como violaciones derechos humanos.
2. Como respuesta a estas posibles violaciones a derechos humanos, personas, pueblos y comunidades indígenas y organizaciones de la sociedad civil de la Península de Yucatán y de otros Estados han judicializado sus reclamos vía juicios de amparo para, entre otras cosas, conseguir la suspensión de los actos que afectan o ponen en riesgo sus derechos, suspender la realización de la obra, conseguir una reparación a sus derechos afectados, entre otros objetivos. En otras palabras, al considerar vulnerados sus derechos han recurrido a las vías judiciales que prevé el Estado de derecho mexicano.
3. A las afectaciones directas por la realización de obras de construcción del megaproyecto “Tren Maya”, personas, pueblos y comunidades indígenas y organizaciones de sociedad civil, han denunciado afectaciones a sus derechos a las garantías y protección judicial y al debido proceso, consagrados en los artículos 25° y 8° de la CADH. En diversos juicios de amparo se han documentado dilaciones injustificadas o falta de trámite a las demandas judiciales, así como el levantamiento injustificado de suspensiones provisionales o definitivas y de otros incidentes en el trámite de estos procesos judiciales.
4. Las autoridades judiciales del Estado mexicano deben respetar las normas internacionales de protección de derechos humanos que México ha ratificado. Algunos de los hechos descritos en este *amicus curiae* constituirían violaciones a la CADH, aun cuando existen obligaciones generales de respeto y garantía, así como la obligación de ejercer control de convencionalidad en las instancias judiciales mexicanas.

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, parr. 182.

Amicus curiae

“Violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho al debido proceso en el contexto del megaproyecto denominado Tren Maya”

5. Todas estas violaciones a derechos humanos han preocupado a expertas y expertos del sistema de protección de derechos de Naciones Unidas. En más de una ocasión han urgido al Estado mexicano a tomar acciones para detener tales violaciones a derechos humanos y prevenir la realización de nuevas afectaciones, en especial en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.
6. Las organizaciones que suscriben el presente escrito de *amicus curiae* consideran que este tribunal tiene todos los elementos para proteger los derechos del debido proceso y acceso a la justicia de las comunidades indígenas frente al proyecto del Tren Maya. Ante lo expuesto, consideramos oportuno que este honorable tribunal:
  - (i) Desarrolle estándares y obligaciones concretas para asegurar el respeto al derecho al debido proceso y acceso a la justicia de las comunidades indígenas frente al proyecto de Tren Maya.
  - (ii) Establezca el deber de todas las agencias estatales de asegurar el acceso oportuno, transparente y equitativo de la información pública relativa al proyecto Tren Maya.
  - (iii) Establezca parámetros para asegurar que la sede judicial de los distintos procesos en la que se han presentado recursos contra el Tren Maya, respete la accesibilidad y acceso de los demandantes.